



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-931/2021

ACTOR: DANIEL
MONTELONGO AGUAYO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **catorce** de septiembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada en el expediente **JIN-016/2021**, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco².

I. ANTECEDENTES³

2. **Inicio del proceso electoral local.** El quince octubre de dos mil veinte, dio inicio al proceso electoral en el estado de Jalisco.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros de los ayuntamientos

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En adelante será identificado como “tribunal local”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

para el estado de Jalisco, en particular el correspondiente al Municipio de Cocula, Jalisco.

4. **Cómputo.** El nueve de junio, El Consejo Municipal Electoral de Cocula, Jalisco, inició el cómputo municipal de la elección dicho municipio, el cual culminó el mismo día.

5. **Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** El trece de junio, El Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo **IEPC-ACG-195/2021**, mediante el cual declaró la validez de la elección de munícipes celebrada en Cocula, Jalisco; así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se realizó el ajuste correspondiente, se verificó la elegibilidad de las personas electas por ambos principios y se ordenó la expedición de las constancias respectivas de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PARTIDO POLÍTICO	Votación de partidos que alcanzaron el 3.5 % de la votación total emitida	Unidad	Resto Mayor	Total de Regidores RP
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			1	1
MOVIMIENTO CIUDADANO		1	1	2
MORENA			1	1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ANEXO V INTEGRACIÓN DE CABILDO		
COCULA		
CARGO	NOMBRE	GENERO
PRI		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MIGUEL ÁNGEL IBARRA FLORES	H
SINDICATURA	TERESA DE JESÚS VALDEZ ZEPEDA	M
REGIDURIA	HERMILIO SOLÓRZANO RAMÍREZ	H
REGIDURIA	MARTHA ELENA SOLÓRZANO RODRÍGUEZ	M
REGIDURIA	JOEL GARCÍA VÁZQUEZ	H
REGIDURIA	ELVIA RUTH PÉREZ JIMÉNEZ	M
REGIDURIA	JORGE ACOSTA ACOSTA	H
SUPLENTE	YESSICA NOEMMI GONZÁLEZ LÓPEZ	M
SUPLENTE	VANESSA ALEJANDRA VELOZ GARIBALDO	M
SUPLENTE	BRIAN ULISES VALLARTA GÓMEZ	H
SUPLENTE	GRACIELA VALDEZ PACHECO	M
SUPLENTE	VÍCTOR VIRGEN POLITRON	H
SUPLENTE	EVANGELINA FLETES VELÁZQUEZ	M
SUPLENTE	OSCAR EDUARDO CONTRERAS GARCÍA	H
PAN		
REGIDURIA	RAQUEL CAMACHO LÓPEZ	M
MC		
REGIDURIA	MIGUEL DE JESÚS ESPARZA PARTIDA	H
REGIDURIA	ANA FABIOLA GUERRERO IXTLAHUAC	M
MORENA		
REGIDURIA	JUAN CARLOS OROZCO FLORES	H

6. **Juicio local.** El dieciséis de junio, Daniel Montelongo Aguayo, en su carácter de candidato a presidente municipal de Cocula, Jalisco, por el Partido Acción Nacional⁴, promovió juicio de inconformidad, contra el acuerdo **IEPC-ACG-195/2021**, emitido por el Consejo General de Instituto local.
7. **Acto impugnado.** El dos de septiembre el tribunal local, resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC-ACG-195/2021, mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de munícipes de Cocula, Jalisco, y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

⁴ En lo sucesivo PAN.

II. JUICIO FEDERAL

8. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el seis de septiembre, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional demanda de juicio ciudadano.
9. **Turno.** El mismo día el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-931-2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, tuvo por cumplido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵ porque

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6e8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ conforme a lo siguiente:
13. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
14. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que la ley indica, en virtud que la sentencia impugnada se dictó el dos de septiembre; y la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional el seis siguiente⁷.
15. Aunado, si bien, presentó la demanda directamente en esta Sala Regional, conforme a la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷ Foja 1 del expediente SG-JDC-931/2021.

FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”,⁸ cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

16. **Legitimación.** El juicio lo promueve parte legítima, quien en su carácter de ciudadano y por derecho propio, hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.
17. **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de inconformidad local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual, según afirman, afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad jurisdiccional en defensa de ellos.
18. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
19. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

V. ESTUDIO DE FONDO

20. El actor aduce que la resolución está indebidamente fundada y motivada, lo cual violenta los numerales 1, 4, 14 y 16 de la Carta Magna, al confirmarse el acuerdo **IEPC-ACG-195/2021**, por el cual se asignaron las regidurías de RP en Coquila Jalisco, en aplicación del lineamiento 21 de los **“Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Jalisco”**; se sustituyeron candidatos por mujeres para evitar la subrepresentación femenina y se afectó al actor quien fue postulado en el primer lugar de lista, prefiriéndose a la mujer que encabezaba la fórmula siguiente.

Para el actor, dicha actuación es ilegal porque en su concepto:

21. A) Se transgreden los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal (CPEUM), así como sus derechos humanos previstos en tratados internacionales, en cuanto contemplan la igualdad del hombre y la mujer.
22. B) Se debió declarar la ilegalidad del acuerdo impugnado, al realizar una interpretación más benéfica para su persona, transcribiendo posteriormente el numeral 35 de la CPEUM, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 24 numerales 1 y 5 del código electoral local.

23. C) El tribunal debió hacer una interpretación conforme para declarar la ilegalidad del acuerdo **IEPC-ACG-195/2021** que asignó regidurías de RP, para **que se asignaran conforme a la planilla registrada por IEPC, y al no hacerlo se le irroga perjuicio y,**
24. D) Se soslayó la voluntad de los electores que sufragaron a su favor al encabezar la fórmula al no asignarle a él espacio de RP **y sí al segundo lugar en el orden de la planilla.**

RESPUESTAS

FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, PRELACIÓN DE LA LISTA E INTERPRETACIÓN MÁS BENÉFICA.

25. Son **infundados** los reproches, pues contrario a lo que infiere el quejoso, el tribunal fundó y motivo correctamente la determinación y con ello no conculcó ninguno de los principios que menciona aunado a que fue correcto el orden de prelación ejecutado por ajustes paritarios.
26. Se afirma lo anterior, pues el tribunal atendió a los **“Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Jalisco”**.
27. Para ello, el Tribunal coincidió con la determinación de la autoridad administrativa local, en cuanto a la previa

implementación de los lineamientos para dar certeza a la forma en que se aplicaría el principio de paridad.

28. Lo anterior, al aplicar el artículo 21⁹, citando, diversos precedentes aplicables al caso (SUP-REC-727/2015, SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017).
29. De igual manera, para motivar la resolución estableció:

Con lo anterior se pretende que la paridad sea el número más cercano al cincuenta por ciento del género que se encuentra subrepresentado, por lo que este Tribunal considera que, con ello, se cumple con el principio constitucional de paridad de género en la integración del ayuntamiento.

De ahí que la Autoridad Responsable, al término de la asignación de los espacios edilicios advirtió, que en la misma no se observaba la paridad, ya que quedaba integrada por siete hombres y cuatro mujeres, realizó el ajuste a favor del género femenino, en los términos del párrafo 1 del citado artículo 21 de los Lineamientos, con la regiduría de representación proporcional del partido político con menor porcentaje de votación válida emitida, realizando la sustitución correspondiente dentro de los integrantes de la misma planilla.

⁹ “Artículo 21

Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en conformación y el género femenino se vea subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.

Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda el cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

Se entenderá que existe paridad en la conformación, cuando en la integración de los ayuntamientos, los géneros se encuentren representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de las regidurías que integran la planilla.”

Por lo cual, una vez realizado el ajuste al estar integrado el Ayuntamiento por once municipales, y al resultar 6 municipales hombres y cinco municipales mujeres, es que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 de los Lineamientos se entiende como una conformación paritaria, ya que los géneros se encuentran representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de las regidurías que integran la planilla, razón por lo cual ya no fue necesario continuar con el procedimiento consignado en el párrafo uno del citado artículo 21 de los Lineamientos, a efecto de realizar ajuste alguno, ya que se reitera, en términos de los Lineamientos, ya existe una integración paritaria.

Es así, que la Autoridad administrativa electoral, verificó la paridad en la integración del ayuntamiento con base en los lineamientos emitidos para garantizar la paridad tanto en la postulación de las planillas como en la integración del Ayuntamiento, **garantizando el principio constitucional de paridad, y al existir ya una integración paritaria, resultó innecesario realizar ajuste alguno.**

Por lo que, con la aplicación de los Lineamientos, no solo se protege el principio constitucional de paridad, sino también el de certeza, ya que se aplican las reglas establecidas previamente, mismas que fueron del conocimiento de todos los actores políticos, toda vez que fueron publicados en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, quienes, en su oportunidad, de considerar que los citados lineamientos no se apegaban a las normas constitucionales tuvieron la posibilidad de impugnarlos.

Lo anterior resulta relevante, ya que la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los



comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Es por todo lo anterior que el ajuste que se realizó acatando disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias con

respecto al principio de paridad, por lo que se considera que el agravio deviene como **infundado**.

30. Es decir, para el tribunal local, fue válida la actuación del consejo por la cual aplicó su propio acuerdo para conseguir la paridad en la integración del órgano colegiado a nivel municipal, aduciendo su corrección en los principios constitucionales y los lineamientos emitidos para este efecto.
31. Ahora, con apoyo en lo expuesto, se destaca que la instrumentación hecha por la autoridad administrativa electoral y que el tribunal revisó en su resolución, se apegan a la exigencia establecida para el proceso electoral vigente en el cual se consideró a la paridad como un elemento medular.
32. Luego, al amparo de esto, resulta correcta la motivación y fundamentación que el juzgador local implementó al no reñir con normativa alguna y ser acorde a las bases preestablecidas sobre paridad.
33. Por ende, contrario a lo que afirma, son justificados los ajustes implementados y avalados pues se advierte que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, pretenden lograr la integración paritaria entre géneros en el órgano municipal, así, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.
34. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de **paridad** de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse

procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

35. Lo anterior está inmerso en la tesis de jurisprudencia **10/2021** de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.¹⁰”**
36. De igual manera, se ejecutó una facultad del órgano administrativo electoral para adoptar medidas que garanticen el acceso a las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad como lo mandata la jurisprudencia 9/2021 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES**

¹⁰ **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de **paridad** de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.”¹¹

37. Ahora, en lo que concierne a la interpretación conforme que debió aplicarse a su favor para declarar la ilegalidad de los lineamientos.
38. Resultan **INFUNDADOS**, ya que contrario a lo que arguye, la interpretación conforme que afirma debió aplicarse para anular los lineamientos, no es más que una herramienta interpretativa que tiene el juzgador.
39. Lo anterior ya que este tipo de elemento argumentativo solo constituye una herramienta¹² útil para dirimir la violación a derechos.

¹¹ **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de **paridad** de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

¹² **Registro Digital: 2018475 TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

40. Es decir, no es un método que constituya un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo y que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.
41. Sobre esas bases, no resulta acertado el argumento del quejoso en el sentido de que, si se hubiera efectuado una interpretación conforme, con ello hubiera obtenido un resultado diverso.
42. Pues, adversamente a esto, el principio que reclama como contrario a derecho y que tiene que ver con la paridad, es el que se reconoce y tutela a través de las diversas interpretaciones legales (incluidos los lineamientos) y constitucionales.
43. Es decir, es precisamente este proceso el que llevo a la emisión de medidas concretas para garantizar la paridad de género en la integración de los órganos —al caso el Ayuntamiento— que se materializaron y concretaron en medidas de protección de la paridad al momento de integrarse de forma definitiva.

si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

44. Así, la interpretación que solicita para anular los lineamientos tiene el efecto contrario al pretendido, pues con ella, se concretiza la paridad de género, además de que esta medida no conculca derecho alguno¹³.
45. En este contexto resulta ilustrativo por analogía lo siguiente: **“las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género subrepresentado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo”**. (tomado de la jurisprudencia con registro digital 2020759 y citada a pie de página.)

BOSS, sobre la oportunidad para atacar los lineamientos que comenta, estos se emitieron el catorce de noviembre y el registro de candidaturas fue el 3 de abril.

Le dejo la respuesta que hice conjunta.

46. Por último, fue acertado que el juzgador local hubiera avalado el orden de asignación implementado por los ajustes de paridad, ya que se apegó a la normativa aplicable que era el elemento vinculante para la asignación correspondiente según se arguyó.

¹³Registro Digital: 2020759 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.

**VOLUNTAD DE LOS VOTANTES QUE
SUFRAGARON POR ÉL**

47. Resulta **INOPERANTE** este disenso, al no controvertir las razones que el juzgador local dictó sobre el tema.
48. En este contexto, el tribunal sostuvo, que este reproche era inoperante por vago y genérico, ya que no especificó que, si la planilla estaba integrada por siete fórmulas, cómo todos votaron por él y no los otros integrantes.
49. Además, dejó de lado que el voto se emite por toda la planilla y no para algunos integrantes en concreto, y no demostró que la intención del voto solo recaía en su persona con la intención de que él encabezara.
50. Luego, afirmó que integrar la planilla no le otorga un derecho preferencial o distinto a los otros integrantes para acceder a la representación proporcional al aplicarse reglas diversas en este principio.
51. Por último, invocó de forma relevante lo siguiente:

Resultando relevantes los razonamientos vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 275/2015, que si bien se construyeron en función de la integración de los congresos locales, contienen un análisis en torno a los alcances de la postulación por el principio de mayoría relativa en la posterior asignación de un cargo por el principio de representación proporcional, que fueron plasmadas en dos tesis jurisprudenciales que resultan aplicables al caso concreto, precisamente en cuanto a la temática planteada

en las alegaciones del Actor que se estudian en este apartado, motivo por el cual se transcriben a continuación.

*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.*¹⁴

Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho

¹⁴ Tesis: P./J. 13/2019 (10a.), publicada el viernes 4 de octubre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación y por ende obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR¹⁵.

Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o

¹⁵ Tesis: P./J. 12/2019 (10a.), publicada el viernes 4 de octubre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación y por ende obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

***fórmula de personas en específico.** Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, **las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo.** Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto activo, tal reajuste no será inconstitucional por vulnerar la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a votar por legisladores locales de representación proporcional no puede ser, por sí mismo, un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.*

Evidentemente, de lo anterior se colige que no hay una vulneración al voto activo ni al voto pasivo, ya que ambos votos han sido respetados, ya que el voto pasivo se respeta al momento en que integra ayuntamiento una persona candidata

de la planilla que obtuvo el derecho de integrar por medio de la representación proporcional, mientras que el derecho a ser votado y en consecuencia integrar un órgano no se vulnera, ya que como partido político, es decir como ente de interés público, tiene obligación de respetar el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, por lo que los ajustes realizados en las listas de representación proporcional no vulnera su derecho al sufragio pasivo de los candidaturas perdedoras.

52. Con lo trasunto se hace evidente que no basta que el recurrente reiterare que era deseo de los votantes que obtuviera la curul y que citara el artículo 11 de la constitución local para revertir la argumentación que le fue aplicada.
53. Sino por el contrario, estaba compelido a desvirtuar cada uno de los elementos que se usaron para negar el derecho que exigía.
54. Por todo lo expuesto, se colige que el recurrente fue omiso al redargüir estas razones por lo cual siguen firmes en el fallo.
55. Así, el acto reclamado se apega a derecho y no controvierte ninguna prerrogativa legal o constitucional del quejoso y deberá confirmarse en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

Notifíquese, en términos de ley, a las partes y a los demás interesados; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.